

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015 - 00117 - 00**  
**ACCIONANTE: ROQUELINA DEL ARMEN CERVERA COLON**  
**ACCIONADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**PAOLA BULA VELILLA**  
**SECRETARIA AD-HOC**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**  
Sincelejo, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00117 - 00**  
**ACCIONANTE: ROQUELINA DEL CARMEN CERVERA COLON**  
**ACCIONADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señora ROQUELINA DEL CARMEN CERVERA COLON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.877.433, quien actúa a través de apoderado, contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, entidad pública representadas legalmente por el señor gerente o quien haga sus veces.

## **2. ANTECEDENTES**

La señora ROQUELINA DEL CARMEN CERVERA COLON, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra La UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución número RDP 030175 de fecha 02 de octubre de 2014, que surgió en respuesta del escrito de vía gubernativa elevado ante dicha entidad, mediante el cual se le revoco directamente la pensión de derecho que venía disfrutando, concedida mediante resolución número RDP 217212 del 14 de mayo del 2013. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, derecho de petición, y otros documentos para un total de 54 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra La UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución número RDP 030175 de fecha 02 de octubre de 2014, que surgió en respuesta del escrito de vía gubernativa elevado ante dicha entidad, mediante el cual se le revoco directamente la pensión de derecho que venía disfrutando, concedida mediante resolución número RDP 217212 del 14 de mayo del 2013. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 1 literal C dice “la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, Cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que no era necesaria su cumplimiento ya que por disposición de la ley en materia laboral, cuando se trate de derechos ciertos e indiscutible no pueden ser conciliables. Y por lo tanto no se requiere agotar éste, para acudir a dicha jurisdicción.

4.- en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso no se agotó, por ser los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables, no era necesario su cumplimiento

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar al doctor CRISTINA ADEL DE ARMAS ITURRIAGO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1124012532 y con la Tarjeta Profesional N° 243.0724 del C.S.J, como apoderado especial principal del demandante, y al doctor ANDRRES CABALLERO M. Identificado con Cédula de ciudadanía N° 72.285.362 de Barranquilla y con la Tarjeta Profesional N° 209.325 del C.S.J, en los términos y extensiones del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**